Resolución Directoral

RD-02085-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000799-2023, que contiene: el INFORME N° 00120-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, Nº INFORME LEGAL-00192-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha Nº 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **30/03/201**, durante las labores de fiscalización realizadas en el Punto Fijo de Control Km 48 – Repartición, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, con apoyo de los efectivos Comisaria de Protección de Carreteras de Repartición[1], intervinieron el vehículo minivan de placa de rodaje N° X8H-953 de propiedad - al momento de ocurridos los hechos- de la señora **PASCUALA TTITO QUISPE**[2] **(**en adelante**, la administrada),** la cual era conducida por el Señor TAUROPACACIO CCOLQQUE TITTO, quien se dirigía a la ciudad de Arequipa, realizándose con su autorización la revisión de los equipajes que se encontraban en su interior, constatando dentro de una caja de cartón el recurso hidrobiológico camarón de rio *(Cryphiops caementarius y Macrobrachium spp),* en estado fresco conservado con hielo, en una cantidad de 3 kg., el mismo que se encontraba en temporada de veda, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE; hecho por el cual se levantó el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000086**.

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 04-ACTG-004372**, de fecha 30/03/2021, decomisándose el recurso hidrobiológico **camarón de río** en una cantidad ascendente a **3 kg. (0.003 t.),** de conformidad con lo señalado en el artículo 47º y el numeral 48.2) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue donado a través del Acta de Donación N° 04-ACTG-004392 al Comedor Popular Virgen de Fátima[3].

En razón a lo expuesto, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002257-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 00002952-2023-PRODUCE/DSF-PA[4], con Edicto de notificación publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13/04/2024, la Dirección de Supervisión

[1] Conforme se aprecia en el Acta de Operativo Conjunto N° 04-ACTG-004505
[2] Conforme se verifica de la Partida Registral N° 60614411 del Registro de Vehículos de la Zona Registral N° X – Sede Cusco de la SUNARP, donde consta el Título 2021-733037, de fecha 22 de marzo de 2021
[3] Conforme se aprecia en el Acta de Donación N° 04-ACTG-004392
[4] A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002257-2023-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 0000621, Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002952-2023-PRODUCE/DSF-PA; y mediante Publicación de edicto administrativo de fecha de publicación 13/04/2024 presentada en el boletín oficial del diario de circulación nacional "El Peruano" se publicaron las citadas Cédulas de Notificación y Acta de Notificación y Aviso, notificadas al administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: *"En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación*".

y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) notificó a **la administrada** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 75 del Art. 134° del RLGP:** "**Transportar**, comercializar y/o almacenar **recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (…).**

A pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no presentó sus descargos en la etapa instructiva.

Por otro lado, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002639-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada a través de la Publicación de edicto administrativo de fecha de publicación 20/06/2024, presentada en el boletín oficial del diario de circulación nacional "El Peruano", la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00120-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada** no ha formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de la administrada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa,** determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

RESPECTO AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Sobre el particular se debe señalar que mediante **Resolución Directoral N° 00627-2024-PRODUCE/DS-PA,** de fecha 05/03/2024[5], recaída en el expediente N° **PAS-00000096-2023**, se advierte que la señora **PASCUALA TTITO QUISPE** fue sancionado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, al al haber transportado el recurso hidrobiológico camarón de rio declarado en veda, el día 30/03/2021 [6], con una **MULTA** de **0.005 UIT** y el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico camarón de rio (0.003 t.), éste último fue declarado ***"TENER POR CUMPLIDA"*,** por los argumentos expuestos en la mencionada resolución.

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de ***Non bis in idem***, en virtud del cual

[5] A través de la Cédula de Notificación N° 00001356-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada mediante la publicación de edicto administrativo de fecha de publicación 27/03/2024, presentada en el boletín oficial del diario de circulación nacional "El Peruano".
[6] De acuerdo a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV- 000086, de fecha 30/03/2021.

Resolución Directoral

RD-02085-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Por su parte, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 19 de la STC de fecha 16/04/2003, recaída en el Exp. 2050-2002-AA/TC, que dicho principio tiene una doble configuración, tal como se indica a continuación:

19. El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (…).

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Al respecto, es importante tener en cuenta que, doctrinariamente se sostiene que para que opere el mencionado principio tiene que cumplirse una triple identidad, consistente en:

a) La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable;
b) La identidad de hecho y objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen;
c) Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras[7].

[7] Juan Carlos Morón Urbina, *op. cit.* (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), pág. 729, 730.

Resolución Directoral

RD-02085-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

En ese sentido, se debe realizar un análisis respecto a si se cumple la triple identidad entre dos (2) Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el presente caso, respecto al Acto Administrativo contenido en el Expediente PAS-00000096-2023, con el expediente administrativo materia de análisis PAS-00000799-2023, a efectos de determinar si se ha juzgado (vertiente procesal) o sancionado (vertiente sustantiva) dos veces al administrado contra quien se sigue el presente procedimiento.

a) Identidad de sujeto; consiste, en que ambas pretensiones punitivas son dirigidas al mismo administrado (cumple con el presupuesto). (considerando en este extremo que en ambos casos se le imputa las conductas al administrado **PASCUALA TTITO QUISPE**.
b) Identidad de hecho; consiste en que el hecho o conducta realizada por el administrado debe ser la misma en ambos procedimientos (cumple con el presupuesto). En ambos casos se aprecia que se le imputa y se le procesa por la conducta punible respecto a i) transportar el recurso hidrobiológico camarón de rio (Cryphiops Caementarius y Macrobrachium spp), con un peso total de 3.0 kg., especie que se encontraba en periodo de veda, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE[8].
c) Identidad causal o de fundamento; consiste en la identidad de la calificación de la infracción (cumple con el presupuesto). En ambos casos se aprecia que se le imputa la conducta tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, y sus modificatorias.

En ese sentido, se advierte que entre el procedimiento administrativo sancionador del expediente PAS-00000096-2023 y el presente procedimiento administrativo sancionador existen elementos que permiten identificar la triple identidad del Principio *Non bis in idem*, en su formulación material (imposibilidad de imponer dos sanciones al mismo sujeto por una misma infracción), lo cual se encuentra prohibido.

Por lo tanto, en aplicación del principio de Debido Procedimiento y del Principio de *Non bis in Idem*, establecidos en los numerales 2) y 11) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que establecen que: *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"* y "*No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*, se debe declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00002257-2023-

[8] De acuerdo a los hechos constatados en el Informe de Fiscalización N° 04-INFIS- 000675 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV- 000086, ambas de fecha 30/03/2021.

Resolución Directoral

RD-02085-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

PRODUCE/DSF-PA y N° 00002952-2023-PRODUCE/DSF-PA[9], ambas notificadas mediante edicto de notificación publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13/04/2024.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **PASCUALA TTITO QUISPE**, identificada con **DNI N° 24679423,** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134º del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente resolución a quien corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/12 18:03:08-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

[9] A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002257-2023-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 0000621, Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002952-2023-PRODUCE/DSF-PA; notificadas mediante Publicación de edicto administrativo de fecha de publicación 13/04/2024 presentada en el boletín oficial del diario de circulación nacional "El Peruano" se publicaron las citadas Cédulas de Notificación y Acta de Notificación y Aviso, notificadas al administrado, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece: *"En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación"*.